

JURISPRUDENCIA

Procedimiento. — Recibimiento a prueba.

488. Aun siendo indudable la función revisora que a esta jurisdicción corresponde —argumento básico en el que se apoya la resolución recurrida—, ello no obsta, sino que, por el contrario, aconseja aportar a las actuaciones cuantos elementos probatorios sean precisos o convenientes para que el Tribunal pueda ejercer en forma adecuada aquella facultad; y esto sentado, es visto que en el caso que se examina, no aparece ningún motivo ni causa justificada que impida la admisión de la prueba que en momento procesal oportuno y cumpliendo los demás requisitos prevenidos en los artículos 43 de la Ley de 22 de junio de 1894 y 325 del Reglamento para su aplicación, fué propuesta por el actor; imponiéndose por tanto la revocación del auto apelado declarando pertinente el recibimiento a prueba del recurso, que alcanzará a los tres extremos interesados en el primer otrosí del escrito de demanda.

(Auto 13 abril 1945.)

Personal. — Pensiones pasivas.

746. Estableciéndose en el Re-

glamento de la Diputación que se perdería el derecho a la pensión pasiva por dejar de percibir la pensión durante seis meses sin causa justificada, no es aplicable esta causa de caducidad cuando no pudo cobrarla el interesado por razón de la guerra civil por encontrarse en zona marxista, justificación que está reconocida por las leyes de 1 de abril de 1939 y 5 de noviembre de 1940.

(Sent. 7 junio 1945.)

Personal. — Modificaciones en las condiciones de ascenso.

747. Siendo el límite único de las facultades discrecionales que es forzoso reconocer en un Ayuntamiento para establecer y modificar las condiciones que han de requerirse para el nombramiento de sus funcionarios con destino a determinados cargos, el respeto a los derechos legítimamente adquiridos, es preciso concretar si, por razón del acuerdo municipal de 24 de enero de 1936 correspondía al recurrente algún derecho pleno y ejecutivo para ocupar la plaza de Oficial Mayor de dicho Ayuntamiento, que pudiera ser vulnerado por la adop-

ción de las nuevas bases aprobadas por la Corporación en 21 de octubre de 1939, es decir, si el recurrente era el funcionario técnico-administrativo más antiguo que hubiera desempeñado Jefatura de Sección con arreglo a las bases de 1936, en la ocasión en que éstas fueron reformadas por el acuerdo de octubre de 1939, y examinados todos los documentos obrantes en el pleito, no resulta acreditado que, como pretende el demandante, fuera el mismo en el momento de la reforma el funcionario de mayor antigüedad. Por lo que el demandante no tiene ningún derecho actual, sino solamente una expectativa de derecho igual a la correspondiente a los demás funcionarios sucesivos del escalafón, y no existiendo un derecho presente y consolidado, no podía ser objeto de lesión reparable en vía contenciosa.

(Sent. 8 junio 1945.)

Personal.—Respeto de la convocatoria del concurso.

751. Es axioma incontrovertible de derecho administrativo, constante y reiteradamente mantenido, así por la jurisprudencia como por todas las disposiciones legales pertinentes al mismo, que la Administración no puede volver de sus acuerdos cuando éstos han creado derechos en favor de terceros, axiomático principio jurídico que no es, en último término, sino corolario de aquel otro axioma de derecho general por

el que se establece que a nadie es lícito ir contra sus propios actos: fundamentales preceptos que se concretan y definen hoy, por lo que al derecho administrativo municipal se refiere, en el último inciso del art. 255 de su vigente Estatuto, donde se previene «que sólo podrá acordarse la reposición de aquellos acuerdos que no hayan creado derechos a favor de tercera persona».

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, entre otras, en sentencias de 16 de junio de 1914 y 15 de febrero de 1915, la convocatoria de un concurso es norma que a todos obliga y constituye la ley por la que el concurso ha de regirse, siendo evidente que, a su amparo, adquieren los concursantes un derecho del que no puede despojarseles, siempre que el concurso tenga efecto como en el caso de autos: porque la única ley de inexcusable observancia para la Administración y los concursantes, es el cuasi contrato, o si se quiere el vínculo legal que surge o se engendra entre éstos y aquélla para regir sus relaciones, y es la que se ha mandado observar en la convocatoria para el concurso, sobre todo cuando en éste se exigen condiciones para poder aspirar a los cargos que han de proveerse, que fueron cumplidas por todos los concursantes, como lo demuestra el acuerdo municipal de confirmación definitiva de fecha 28 de septiembre de 1940.

(Sent. 11 junio 1945.)